

CG 56 /2004

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, PARA LA PROTECCIÓN DE ZONAS, MONUMENTOS HISTORICOS Y EL ENTORNO ECOLÓGICO DEL ESTADO, EN LA FIJACIÓN O COLOCACIÓN DE PROPAGANDA, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL DE DOS MIL CUATRO.

## ANTECEDENTES

- 1.- Mediante decreto número sesenta, de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, publicado el tres de noviembre de ese mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Congreso del Estado reformó y adicionó en materia electoral, diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- **2.-** En concordancia con la reforma constitucional, la LVII Legislatura del Estado, expidió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 26 de diciembre de 2003.
- **3.-** Que la nueva legislación, establece los lugares donde debe fijarse o colocarse la propaganda electoral, por lo que es indispensable, durante las precampañas y campañas electorales del proceso electoral 2004, salvaguardar la integridad de las zonas declaradas Monumentos Históricos y el Entorno Ecológico del Estado para protegerlos y garantizar que no serán dañados ni alterados con motivo del uso y destino de material de publicidad electoral y de manera preponderante, en municipios del Estado, que cuentan con zonas declaradas como monumentos históricos.
- **4.-** Para alcanzar el objetivo propuesto en el punto anterior, la Comisión de Seguimiento de Campañas y Precampañas del Consejo General, previo estudio, información y análisis, elaboró el provecto del presente acuerdo para someterlo a la consideración del pleno; y

## CONSIDERANDO

- **I.-** Que el artículo 175 fracciones I, VI y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece que son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; expedir los reglamentos interiores, las circulares y los lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto; y aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, en los términos del propio Código y las demás leyes aplicables.
- II.- Que de acuerdo con el artículo 306 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la propaganda de campañas electorales que

difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite que el respeto a las personas, candidatos, autoridades, instituciones y valores democráticos"

**III-** Que el artículo 57 del Código en cita, establece entre otras obligaciones de los Partidos Políticos, las de conducir sus actividades y ajustar su conducta, la de sus militantes y candidatos, de acuerdo a la ley y retirar la propaganda electoral que hubieren fijado o pintado, con motivo de sus precampañas y campañas electorales.

**IV.-** Que el artículo 248 del mencionado Código, define a los actos de precampaña, como aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular y como propaganda de campaña electoral, a los escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, cuya difusión deberá realizarse exclusivamente durante el periodo de precampañas; y el diverso artículo 244 del ordenamiento indicado, dispone que los ciudadanos que realicen actividades propagandísticas o publicitarlas, por sí mismos o a través de partidos políticos, con el objeto de promover y obtener apoyo a su aspiración de ser postulado a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y las disposiciones que establece el Código y a la normatividad interna del partido político de que se trate.

**V.-** Que del artículo 306 al 313 del propio Código invocado, se establecen los dispositivos aplicables a la propaganda electoral, que los partidos políticos, los candidatos y coaliciones, deberán observar en todo caso.

**VI.-** Que los artículos 307 y 308 del Código en mención, establecen que, el Consejo General determinará los espacios públicos en donde se podrán colocar, fijar, pintar, instalar, estampar o proyectar propaganda de las campañas electorales; y que la colocación de propaganda electoral se debe sujetar a las reglas siguientes: Colocarse en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, o se impida la visibilidad de conductores de vehículos así como la circulación de peatones; podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, y; podrá colocarse o fijarse en lugares de uso común que determinen el consejo general previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

**VII.-**Que si bien es cierto, el artículo 309 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en la colocación de propaganda electoral, prohíbe: "I.- Fijar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico; II.- Colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos, y; III.- Distribuirla al interior de los edificios públicos"; también lo es, que se deben precisar algunos aspectos relacionados con los monumentos históricos y el entorno ecológico, en el sentido de dar a conocer, en tratándose de las zonas así declaradas, para que dentro de sus límites, en ningún caso se fije o coloque propaganda electoral.

Y respecto del entorno ecológico, que se prohíba la fijación y colocación de propaganda electoral en la flora y fauna del Estado, cuando con esto se les cause algún daño o deterioro.

**VIII.-** En las relatadas condiciones, los Municipios que tienen zonas declaradas de monumentos históricos, son:

- a).- San Luis Huamantla, Tlaxcala.
- b).- San Felipe Ixtacuixtla, Tlaxcala.
- c).- San Antonio Calpulalpan, Tlaxcala.
- d).- San Pablo Apetatitlán, Tlaxcala.
- e).- Tlaxco de Morelos, Tlaxcala; y
- f).- Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

- **a).-** San Luis Huamantla, Tlaxcala.- Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de noviembre de 1984, se declaró una zona de monumentos históricos en la Ciudad de San Luis Huamantla, Tlaxcala, que se describe en el artículo 2 del propio decreto y que comprende un área de 1.68 kilómetros cuadrados, específicamente los lugares relacionados en el artículo 4 del mismo. Se anexa al presente acuerdo, croquis de la zona de Monumentos Históricos, elaborado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como el Diario Oficial.
- **b).-** San Felipe Ixtacuixtla, Tlaxcala.- Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de abril de 1986, se declaró una zona de monumentos históricos en la población de San Felipe Ixtacuixtla, Tlaxcala, que se describe en el artículo 2 del propio decreto y que comprende un área de 0.32 kilómetros cuadrados, específicamente los lugares relacionados en el artículo 4 del mismo. Se anexa al presente acuerdo, croquis de la zona de Monumentos Históricos, elaborado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como el Diario Oficial.
- **c).-** San Antonio Calpulalpan, Tlaxcala.- Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de abril de 1986, se declaró una zona de monumentos históricos en la población de San Antonio Calpulalpan, Tlaxcala, que se describe en su artículo 2 del propio decreto y que comprende un área de 0.793 kilómetros cuadrados, específicamente los lugares relacionados en el artículo 4 del mismo. Se anexa al presente acuerdo, croquis de la zona de Monumentos Históricos, elaborado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como el Diario Oficial.
- **d).-** San Pablo Apetatitlán, Tlaxcala.- Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de abril de 1986, se declaró una zona de monumentos históricos en la población de San Pablo Apetatitlán, Tlaxcala, que se describe en su artículo 2 del propio decreto y que comprende un área de 0.284 kilómetros cuadrados, específicamente los lugares relacionados en el artículo 4 del mismo. Se anexa al presente acuerdo, croquis de la zona de Monumentos Históricos, elaborado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como el Diario Oficial.
- e).- Tlaxco de Morelos, Tlaxcala.- Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de abril de 1986, se declaró una zona de monumentos históricos en la Ciudad de Tlaxco de Morelos, Tlaxcala, que se describe en su artículo 2 del propio decreto y que comprende un área de 0.57 kilómetros cuadrados, específicamente los lugares relacionados en el artículo 4 del mismo. Se anexa al presente acuerdo, croquis de la zona de Monumentos Históricos, elaborado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como el Diario Oficial.
- **f).-** Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala.- Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de abril de 1986, se declaró una zona de monumentos históricos

en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, que se describe en su artículo 2 y que comprende un área de 0.503 kilómetros cuadrados, específicamente los lugares relacionados en el artículo 4 del mismo. Se anexa al presente acuerdo, croquis de la zona de Monumentos Históricos, elaborado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como el Diario Oficial.

**IX.-** Que el Consejo General y los Consejos Electorales Distritales y Municipales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de los anteriores lineamientos y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar su observancia, por parte de los partidos, candidatos y coaliciones, en el ejercicio de sus derechos para publicitarse y recibirán las quejas o denuncias correspondientes, a efecto de que se apliquen las sanciones que en su caso procedan, en términos de lo dispuesto en el Título Noveno del Libro Cuarto, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Se prohíbe la fijación o colocación de propaganda, durante las precampañas y campañas electorales del proceso electoral dos mil cuatro, en los inmuebles relacionados a que se refieren los decretos anexos, que forman parte integrante del presente acuerdo, señalados en el Considerando VIII.

**SEGUNDO.-** Se prohíbe la fijación y colocación de propaganda electoral en la flora y fauna del Estado, cuando con esto se cause algún daño o deterioro al entorno ecológico.

**TERCERO-** Se concede a los partidos políticos hasta el día nueve de julio del presente año para que se retire la propaganda electoral referida en el presente acuerdo.

**CUARTO.-** Publíquese la aprobación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un diario de mayor circulación y en la Página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública de fecha veintinueve de junio de dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo192, fracciones Il y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala